



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00565 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, contra el auto de fecha 27 de septiembre del 2022.

I. ANTECEDENTES:

1.- El auto materia de recurso es aquel que fijó diligencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

2.- Inconforme con esta decisión, el demandado alega que la exhibición de documentos debe limitarse a aquellos que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y no se encuentren en poder del demandante, así mismo, alegado que los testimonios solicitados por el demandante no cumplen con los presupuestos de los cánones 212 y 213 del C.G.P., por lo tanto deben ser rechazados.

Aunado, advierte que el dictamen pericial no se presentó dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 227 ibidem, por lo que no se puede tener en cuenta.

II. CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Así pues, revisados los fundamentos presentados por el extremo recurrente en contra de la decisión aquí adoptada, se evidencia que le asiste razón parcialmente por las siguientes razones:

Con relación a la prueba testimonial recurrida por el demandante, sea dispone;



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Si bien, esta titular decreto los testimonio solicitados por la parte actora en el escrito demandatorio, toda vez que cumplen los requisitos inmersos en el artículo 212 del C.G.P., no quiere decir esto que; (i) serán recaudados todos en su totalidad, pues esta falladora cuenta con las herramientas judiciales para limitarlos en diligencia que llevará a cabo, y (ii) que los mismo serán prueba irrefragable para probar las pretensiones de la demanda, pues solamente, con el recaudo de estos el Despacho tendrá certeza si los mismo eran los mecanismos probatorios necesarios, pertinentes y congruentes para acreditar los hechos y pretensiones del aquí demandante.

Luego, es claro que el decreto por auto de los testimonios no es la obligación plena del recaudo, pues al momento de la apertura de la diligencia el Despacho escuchará, rechazará y resolverá las oposiciones presentadas para cada testimonio decretado y en su defecto limitará el derecho de los mismos, atendiendo el material probatorio legajado en la litis.

Artículo 2121 C.G.P., “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

De otro lado, en lo tocante con la prueba de exhibición de documentos, observa la suscrita que;

Dispone el artículo 173 *ejusdem*

(...) “ El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (..)

Así mismo, el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., prevé;



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”

Aunado, el canon 266 del estatuto procesal ordena;

“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clara relación que tenga con aquellos hechos.” (...)

Pues bien, se la prueba estudiada se tiene que el demandado solicito;

- A. todos los documentos internos, tales como, pero sin limitarse, actas, minutas de reunión, correos electrónicos, que den cuenta de las exportaciones de las marcas de SANTA CAROLINA a Colombia involucrando a PROMIX.
- B. Todas las Actas de Junta Directiva de SANTA CAROLINA desde el año 2001, hasta la presentación de la demanda.
- C. Todos los documentos internos, incluyendo Contratos, acuerdos, convenios suscritos con terceros en relación las labores comerciales adelantadas por PROMIX en virtud de la relación comercial que tenía con SANTA CAROLINA.
- D. Todos los documentos elaborados o revisados por SANTA CAROLINA en relación con los registros sanitarios, las etiquetas y, en general, todos los trámites que debió adelantar PROMIX en representación de SANTA CAROLINA, en el territorio colombiano.
- E. Todos los documentos, comunicaciones, correos electrónicos y demás registros de ejecución de la relación contractual entre SANTA CAROLINA y PROMIX.
- F. Todos los documentos remitidos al INVIMA por parte de SANTA CAROLINA en el periodo comprendido entre 2001 y la fecha de presentación de la demanda.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

- G. Todos los Poderes otorgados por SANTA CAROLINA a PROMIX durante el periodo comprendido entre 2001 y la fecha de presentación de la demanda.
- H. Todos los comprobantes de pago de cualquier transferencia realizada por SANTA CAROLINA a PROMIX entre diciembre de 2001 y la fecha de presentación de la demanda, así como las facturas y documentos de soporte de tales pagos.
- I. Certificación emitida por SANTA CAROLINA el 15 de septiembre de 2004 respecto a su relación con PROMIX en Colombia.
- J. Comunicación de SANTA CAROLINA al INVIMA del 27 de octubre de 2007 manifestando la relación que tenía con PROMIX.
- K. Todos los listados de precios remitidos por SANTA CAROLINA a PROMIX con destino a esta última o a cualquier agente comercializador con el cual PROMIX tuviera relación, con motivo de su relación con SANTA CAROLINA.

Respecto de los numeral B, F, los mismos no deberán ser tenido en cuenta, toda vez que dicha solicitud no se limita a la tensión contractual que se estudia en las presentes diligencias, luego, se extralimita el marco legal de la información, al pretender obtener toda la documental que reposa en el archivo de la aquí sociedad demandada.

En lo que respecta al numeral I, el mismo debe de abstenerse al decreto toda vez que la respectiva certificación obra en el plenario.

En razón, a la documental solicitada, debe negar el despacho la emisión de esta, a raíz de la negligencia que recae en la parte actora, para su recolección, pasando por alto los presupuestos establecidos en el artículo 173 del C.G.P, antes citado. Comoquiera que no realizo gestión alguna para obtener la expedición de los precitados documentos.

Así mismo, avizora esta titular que la mayoría de la documental solicitada, fue puesta en conocimiento de la parte actora, tal y como lo advierte en el escrito



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

inicial, luego, los mismo se encuentran o encontraban en su poder, sin realizar las manifestaciones propias de la perdida de los mismo y/o el motivo por los cuales no los aporto.

Pasando a la prueba pericial, sea de apreciar lo siguiente;

Artículo 227 C.G.P., “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el termino previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá apoderarlo dentro del término que el juez conceda.”

En relación, el despacho no acogerá los argumentos del recurrente, pues si bien el actor no aporto el dictamen pericial solicitado en el escrito de demanda, este si dio cumplimiento a la orden impartida por la titular por providencia recurrida, en el que otorgo un término para la emisión y aportación del referenciado estudio.

Por lo que, no puede cerrarse el apoderado pasivo al indicar que el demandante debió de recaudar y aportar el dictamen pericial previo a instaura la demanda y con el descorreo de las excepciones, puesto que el legislador faculto a los Jueces de la republica a otorgar determinado lapso para su remisión, el cual fue aplicado para el caso en particular.

Por lo anterior, deberá revocarse parcialmente la providencia discutida, toda vez que la prueba de exhibición de documentos debe negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el decreto de la prueba “exhibición de documentos”, decretada en providencia de data 27 de septiembre del 2022, por las razones expuestas en el presente proveído.

En lo demás se mantiene incólume la providencia estudiada.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

SEGUNDO: Se fija como nueva fecha la hora de las **9:30 am** del día **10** del mes de **mayo** del año **2023**, a fin de llevar a cabo la diligencia programada en el precitado auto.

TERCERO: El dictamen pericial allegado por la parte demandante, póngase de conocimiento de la parte pasiva, en aras de que realice las manifestaciones a que haya lugar.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al abogado **JUAN GUILLERMO OTERO GONZALEZ**, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 002 hoy 25 de enero de 2023, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Maria Claudia Moreno Carrillo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18070ec59d8962d4bdc1f28559060d8b80860e07974568de078fd7d49c89a7a3**

Documento generado en 24/01/2023 07:48:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de mayor cuantía de **PRODUCTOS MIXTOS PROMIX COLOMBIA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN** contra **VIÑA SANTA CAROLINA S.A.**

Radicado: 110013103036-2021-00565-00

Asunto: Recurso de apelación contra el auto de 24 de enero de 2023.

JUAN GUILLERMO OTERO GONZÁLEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado sustituto de **PRODUCTOS MIXTOS PROMIX COLOMBIA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN** (en adelante "PROMIX"), comparezco oportuna y respetuosamente ante el Despacho con el fin de formular **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de 24 de enero de 2023, notificado por estado del día siguiente, por medio del cual el Despacho revocó el decreto de la prueba de exhibición de documentos deprecada por PROMIX (en adelante el "Auto Recurrido" o simplemente el "Auto").

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El artículo 321 del CGP señala que "*son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas*". Adicionalmente, el artículo 322 del estatuto procesal establece que "*la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...) La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición*".

Toda vez que el Auto impugnado negó el decreto de la prueba de exhibición de documentos, el recurso formulado a través de este escrito resulta procedente. Asimismo, se presenta de forma oportuna, pues al notificarse por estado del 25 de enero de 2023 el término de ejecutoria de la decisión recurrida fenece el 30 de enero del mismo año.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En la decisión cuestionada el Despacho resolvió:

PRIMERO: REVOCAR el decreto de la prueba "exhibición de documentos", decretada en providencia de data 27 de septiembre del 2022, por las razones expuestas en el presente proveído.

El Despacho basó su decisión, en síntesis, en tres argumentos. En primer lugar, consideró que

manifestaciones propias de la perdida de los mismo y/o el motivo por los cuales no los apporto [sic]". En tercer lugar, negó la exhibición de las actas de Junta Directiva pues consideró que dichos documentos desbordaban el objeto del proceso de la referencia.

III. FUNDAMENTOS PARA REVOCAR EL AUTO Y DECRETAR LA PRUEBA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS SOLICITADA POR PROMIX

1. PROMIX NO DEBÍA SOLICITAR LOS DOCUMENTOS POR VÍA DE DERECHO DE PETICIÓN PARA OBTENER SU EXHIBICIÓN JUDICIAL

El Despacho erige su negativa probatoria en la carga procesal establecida en el artículo 173 del CGP, que establece que: *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite"*. Sin embargo, este requisito no resulta aplicable al caso bajo examen por las razones que paso a exponer.

1.1. El artículo 173 del CGP no establece un requisito de procedibilidad para la exhibición de documentos. La exhibición no es un medio de prueba residual

Lo primero que debe decirse al respecto es que el artículo 173 del CGP es una norma general, que no regula la materia especial de los requisitos para solicitar, decretar y practicar exhibiciones de documentos cobijados constitucionalmente por el derecho de reserva. La regulación especial de esa materia se encuentra, en cambio, en el artículo 265 y siguientes del Código General del Proceso.

Para entender esa norma hay que alejarse de lo puramente exegético y adentrarse en su finalidad y contexto en que fue creada: esta norma incluida por el CGP del 2012 fue pensada por los redactores del Código para superar lo que en el anterior régimen, el del Código de Procedimiento Civil, se conocía como prueba por oficio, mediante la cual la parte solicitaba al juez que oficiara a entidades públicas o privadas para que allegaran documentación que se estimaban relevantes para el proceso por una de las partes (lo cual podía tomar eternidades en algunos casos).

Luego, sistemáticamente no es posible interpretar que el artículo 173 del CGP establezca un requisito de procedibilidad consistente en solicitar primero los documentos objeto de exhibición por derecho de petición, de manera tal que, solo en caso de respuesta negativa del destinatario de la petición, sea procedente la exhibición.

La prueba por exhibición no es un medio de prueba residual o subsidiaria, sino que es principal, porque es el único medio constitucional y legalmente permitido para que un tercero, no propietario de libros y papeles de comercio de otro comerciante, los pueda examinar y usarlos como prueba. Lo anterior, conforme al artículo 15 de la Constitución y el artículo 61 y siguientes del Código de Comercio.

Debo señalar que la exhibición de documentos no equivale a aportarlos, pues una cosa es la

derecho de petición no resultaría idóneo y, en tal medida, no puede tenerse como un requisito de procedibilidad de la prueba que precisamente busca acometerse en este caso.

Los documentos cuya exhibición solicita PROMIX tienen la condición de libros y papeles del comerciante de VIÑA SANTA CAROLINA S.A. (en adelante “VSC”), de manera tal que NO son documentos susceptibles de ser obtenidos directamente o por derecho de petición. En efecto, conforme al artículo 23 de la Constitución y la Ley Estatutaria 1755 de 2015 que lo desarrolla, el derecho de petición NO es un instrumento para levantar la reserva sobre información confidencial —para eso solamente sirve la orden de un juez—, sino para otros fines.

Por ende, PROMIX no estaba obligada a presentar un derecho de petición que no era conducente para suplir la orden del juez que es exigida por el artículo 63 del Código de Comercio para que, excepcionalmente y circunscrito al debate judicial, se examinen los libros de comercio y la correspondencia de VSC.

1.2. *El derecho de petición echado de menos por el juzgado no habría resultado procedente. Negar la prueba por tal razón podría constituir un exceso ritual manifiesto del operador judicial*

Adicionalmente, la carga procesal señalada por el Despacho no le es exigible a PROMIX en tanto que no le era viable solicitar por vía de derecho de petición los documentos objeto de exhibición a VSC.

En efecto, debemos recordar que, tratándose de personas jurídicas de derecho privado, la procedencia del derecho de petición es excepcional y se da en los casos previstos por la ley, en particular: (i) cuando se busque garantizar un derecho fundamental, (ii) cuando el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o el peticionado se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y (iii) tratándose de derechos de petición de los usuarios ante instituciones privadas. En el caso bajo examen, PROMIX no se encontraba habilitado para formular ante VSC el derecho de petición echado de menos por el juzgado, pues no se encontraba en situaciones de indefensión o subordinación ante VSC, ni es un usuario de dicha sociedad en los términos del artículo 33 de la Ley 1755 de 2015.

En adición a lo anterior, con la negativa del juzgado de decretar la exhibición de documentos se vulneraría precisamente el derecho fundamental de PROMIX: se negaría el acceso a la prueba por no haber presentado un derecho de petición que buscara garantizar ese derecho fundamental. La falacia de este argumento circular debería bastar para dar paso al decreto de la exhibición de documentos deprecada por PROMIX en su demanda, pues de lo contrario nos encontraríamos ante un exceso ritual manifiesto¹ del operador judicial.

¹ Respecto al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, la Corte Constitucional ha señalado en su sentencia T-213 de 2012 que: “Si bien los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio

2. LOS DOCUMENTOS CUYA EXHIBICIÓN SE SOLICITA SON AQUELLOS QUE NO OBRAN EN EL EXPEDIENTE NI EN PODER DE PROMIX

El Despacho negó la exhibición de documentos por considerar que estos debían estar en poder de PROMIX, pues esta sociedad no hizo *“las manifestaciones propias de la pérdida de los mismo y/o el motivo por los cuales no los apporto [sic]”*.

Sin embargo, el Despacho pasó por alto que los documentos cuya exhibición se solicita son aquellos que no obran en poder de PROMIX, pues los que sí lo están fueron aportados con la demanda como lo ordena la ley procesal. En palabras del profesor Azula Camacho:

*“La regla de acuerdo con el Código General del Proceso, consiste en que, si el documento está en poder de la parte, debe acompañarlo a la demanda o al escrito en que propone excepciones y sus respectivas contestaciones, según se trate de proceso declarativo o ejecutivo. **En cambio, si el documento no está en poder de la parte que pretende hacerlo valer en el proceso, puede solicitar en las oportunidades que al efecto tiene [...] que el juez decreta la exhibición por quien tenga el documento.**”* (énfasis añadido)

La legislación procesal no señala que si un documento hubiese podido estar en poder de una de las partes y no es adosado con la demanda, el mismo ya no puede ser objeto de exhibición. Semejante interpretación restrictiva, precisamente por los principios que rigen la hermenéutica jurídica, tampoco podría tener eco para la prosperidad del recurso.

Por demás, en ninguna parte de la legislación procesal se establece que en la solicitud de exhibición de documentos se deba manifestar que se ha perdido o extraviado, o que no estén en su poder. Por el contrario, el Código General del Proceso es claro en establecer los requisitos a los que debe atenerse el operador judicial al momento de decretar la exhibición de documentos, los cuales tienen un carácter taxativo que no puede ser modificado por el juzgado. La manifestación echada de menos por el juzgado no hace parte de esos requisitos, por lo cual su ausencia es intrascendente de cara al decreto de la prueba deprecada.

En adición a lo anterior, no debe perder de vista el Despacho que en nuestro ordenamiento jurídico la buena fe se presume (Constitución Política, art. 93), por lo cual debió colegir con la sola presentación de la solicitud que PROMIX no tiene en su poder los documentos cuya exhibición solicita.

3. LOS DOCUMENTOS OBJETO DE EXHIBICIÓN TIENEN RELACIÓN NECESARIA CON EL OBJETO DEL PROCESO

Como se lee en el Auto Recurrido, el Despacho negó la exhibición de los documentos listados en los literales B y F de la solicitud de PROMIX por considerar que *“dicha solicitud no se limita a la tensión contractual que se estudia en las presentes diligencias, luego, se extralimita el marco legal de la información, al pretender obtener toda la documental que reposa en el archivo de la*

Sobre este punto, me remito a la solicitud de exhibición plasmada en la demanda, en la cual consta claramente que las actas de Junta Directiva objeto de exhibición son las que están relacionadas directa o indirectamente con el contrato objeto de la controversia:

E. INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INTERVENCIÓN DE PERITOS

Solicito ordenar la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de peritos financiero a SANTA CAROLINA, con el fin de examinar la totalidad de los documentos relacionados con la relación Contractual objeto de la controversia, incluyendo los libros de comercio, actas junta directiva y de asamblea de accionistas, facturas, soportes y resúmenes de ventas, correos electrónicos y, en general, todos los documentos que tengan alguna relación directa o indirecta con el Contrato objeto de la Controversia.

Siendo que el Despacho decretó previamente la exhibición de esos documentos en los términos solicitados por PROMIX, es claro que los documentos cuya exhibición decretó el Despacho tienen relación necesaria con el objeto del proceso, esto es, la relación contractual entre PROMIX y VSC. Por lo anterior, no le asiste razón al despacho al revocar la orden de exhibición alegando una supuesta extralimitación en el alcance de la exhibición solicitada pues como ya se ha dicho, la totalidad de los documentos cuya exhibición se solicita guardan relación directa con el objeto de este proceso.

IV. SOLICITUD

En mérito de todo lo anterior, solicito al Despacho conceder el recurso de apelación para que el superior revoque la determinación impugnada y se proceda con el decreto y práctica de la prueba de exhibición de documentos deprecada por PROMIX.

Atentamente,

DocuSigned by:

7AC27350505B41F...

JUAN GUILLERMO OTERO GONZÁLEZ

C.C. No. 91.498.599 de Bucaramanga

T.P. No. 115.715 del C. S. de la J.

2021-00565 | Recurso de apelación contra el auto de 24 de enero de 2023

Sergio Hernández Ramos <sergiohernandez@gomezipinzon.com>

Lun 30/01/2023 3:37 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Guillermo Otero González <jotero@gomezipinzon.com>; Carlos Alberto León Moreno

<cleon@gomezipinzon.com>; Edilberto Figueroa Supelano

<efigueroa@gomezipinzon.com>; notificacionesjudiciales@pralaws.com

<notificacionesjudiciales@pralaws.com>

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Dirigido al correo electrónico institucional

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso verbal de mayor cuantía de PRODUCTOS MIXTOS PROMIX COLOMBIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN contra VIÑA SANTA CAROLINA S.A.

Radicado: 110013103036-**2021-00565**-00

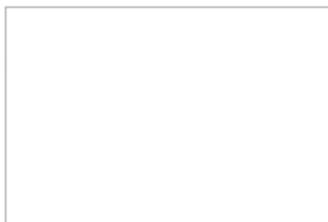
Asunto: Recurso de apelación contra el auto de 24 de enero de 2023.

Autorizado por el doctor **JUAN GUILLERMO OTERO GONZÁLEZ**, a quien copio y quien actúa en calidad de apoderado de **PRODUCTOS MIXTOS PROMIX COLOMBIA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, estando autorizado por el inciso segundo del artículo 109 del Código General del Proceso (en consonancia con el Art. 122 del mismo estatuto procesal), radico ante su Despacho el memorial del asunto.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, este escrito es presentado por medios electrónicos y puesto en copia al apoderado de la contraparte a la dirección: notificacionesjudiciales@pralaws.com.

Atentamente,

Sergio Hernández Ramos
Asociado / Associate
sergiohernandez@gomezipinzon.com
www.gomezipinzon.com
Calle 67 # 7-35 Of. 1204
Bogotá - Colombia
Tel.: (57601) 3192900 Ext. 310
Directo: (57601) 5144050



CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Señor
Juez Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal 110013103036**20210056500**

Demandante: Productos Mixtos Promix Colombia S.A.S. en reorganización

Demandado: Viña Santa Carolina S.A.

Asunto: Traslado del recurso de apelación contra el auto de 24 de enero de 2023.

Como apoderada de **Viña Santa Carolina S.A.** ("VSC" o "**Santa Carolina**") en el proceso de la referencia iniciado por Productos Mixtos Promix Colombia S.A.S. en reorganización ("**Promix**"), descorro traslado del recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra del auto de 24 de enero de 2023, en los siguientes términos:

Antecedentes

1. En auto del 27 de septiembre de 2022 el despacho decretó las pruebas en el proceso incluyendo la exhibición de los siguientes documentos solicitada por Promix:

"Requírase a la entidad demandada para que en el término de un (1) mes aporte la documental solicitada en los numerales A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, k."

2. Estos numerales hacen referencia a que Santa Carolina debía exhibir los siguientes documentos:
 - a. *Todos los documentos internos, tales como, pero sin limitarse, actas, minutas de reunión, correos electrónicos, que den cuenta de las exportaciones de las marcas de SANTA CAROLINA a Colombia involucrando a PROMIX.*

- b. Todas las Actas de Junta Directiva de SANTA CAROLINA desde el año 2001, hasta la presentación de la demanda.*
- c. Todos los documentos internos, incluyendo Contratos, acuerdos, convenios suscritos con terceros en relación las labores comerciales adelantadas por Promix en virtud de la relación comercial que tenía con SANTA CAROLINA.*
- d. Todos los documentos elaborados o revisados por SANTA CAROLINA en relación con los registros sanitarios, las etiquetas y, en general, todos los trámites que debió adelantar PROMIX en representación de SANTA CAROLINA, en el territorio colombiano.*
- e. Todos los documentos, comunicaciones, correos electrónicos y demás registros de ejecución de la relación contractual entre SANTA CAROLINA y PROMIX.*
- f. Todos los documentos remitidos al INVIMA por parte de SANTA CAROLINA en el periodo comprendido entre 2001 y la fecha de presentación de la demanda.*
- g. Todos los Poderes otorgados por SANTA CAROLINA a PROMIX durante el periodo comprendido entre 2001 y la fecha de presentación de la demanda.*
- h. Todos los comprobantes de pago de cualquier transferencia realizada por SANTA CAROLINA a PROMIX entre diciembre de 2001 y la fecha de presentación de la demanda, así como las facturas y documentos de soporte de tales pagos.*
- i. Certificación emitida por SANTA CAROLINA el 15 de septiembre de 2004 respecto a su relación con PROMIX en Colombia.*

- j. Comunicación de SANTA CAROLINA al INVIMA del 27 de octubre de 2007 manifestando la relación que tenía con PROMIX.*
 - k. Todos los listados de precios remitidos por SANTA CAROLINA a PROMIX con destino a esta última o a cualquier agente comercializador con el cual PROMIX tuviera relación, con motivo de su relación con SANTA CAROLINA.*
3. Frente al auto de 27 de septiembre de 2022 VSC interpuso recurso de reposición en el término procesal oportuno.
 4. Como consecuencia de este recurso, el despacho en auto del 24 de enero de 2023 revocó el decreto de la exhibición de documentos solicitado por Promix.
 5. Los argumentos que expuso el despacho en su decisión fueron que (i) algunos de los documentos solicitados pudieron ser obtenidos a través de derechos de petición, (ii) unos ya reposan en el expediente o están en poder de Promix, y (iii) otros documentos desbordan el objeto del proceso.

Fundamentos del recurso

El auto de 24 de enero de 2023 debe mantenerse por cuanto: (i) Promix si debía solicitar los documentos a través de derecho de petición, (ii) los documentos si están en poder de Promix y (iii) los documentos solicitados desbordan el objeto del proceso.

Promix si debía solicitar los documentos a través de derecho de petición

6. El apelante señala que la disposición contenida en el artículo 173 del C.G.P. no es un requisito de procedibilidad para el decreto de la exhibición de documentos.
7. Y así es. No es un prerequisite.

8. Esta norma lo que establece es un deber del juez de abstenerse *"de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite (...)".*
9. Este es un deber que el juez no puede desconocer al momento de decretar pruebas.
10. Las normas procesales son de orden público, tal como lo señala el artículo 13 del C.G.P.
11. Además, el apelante reclama que el artículo 173 del C.G.P. no debe ser interpretado exegéticamente, sino de manera sistemática por su origen con respecto de la ahora prueba por informe.
12. Sin embargo, el demandante no hace el ejercicio de interpretación sistemática que reclama que haga el juez.
13. Lo anterior, pues el apelante pierde de vista que el artículo 173 del C.G.P. debe interpretarse de forma sistemática con el deber de las partes contenido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.:

"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".
14. Con la solicitud de exhibición de documentos que nos ocupa, el demandante está buscando relevarse de este deber y evadir la prohibición que le impone el artículo 173 C.G.P.
15. El demandante solicita que se exhiban: *"Todos los documentos remitidos al INVIMA por parte de SANTA CAROLINA en el periodo comprendido entre 2001 y la fecha de presentación de la demanda."*

16. Esta prueba pudo ser obtenida a través de un derecho de petición dirigido directamente al INVIMA para que esta entidad remitiera los documentos con destino al proceso.
17. Esta petición si es procedente, contrario a lo que señala el apelante en su recurso.
18. El demandante pretende relevarse de un deber legal y reabrir etapas probatorias que dejó vencer.
19. Por otro lado, el demandante acusa al despacho de incurrir en un exceso ritual probatorio, vulnerar un derecho fundamental de Promix y cita como fundamento la sentencia T- 213 de 2012 de la Corte Constitucional.
20. Pero en el mismo aparte de la sentencia señalado por el apelante se lee que: *"Dicho exceso se puede dar por incurrir en un rigorismo procedimental **en la valoración de la prueba** que lleve incluso a que la misma sea desechada o por exigir el cumplimiento de requisitos sacramentales que pueden resultar siendo cargas excesivas"*
21. Es decir, el recurrente acusa al juzgado de un exceso ritual probatorio en el que incurriría en una etapa procesal que aún no ha llegado, pues no se han practicado las pruebas en el proceso.
22. Además, exigir el requisito que señala la ley relativo a que el demandante procure los documentos necesarios a través de derecho de petición no es una carga excesiva.
23. Si Promix alega que esta controversia surgió en 2016, el demandante tuvo más de 6 años para recaudar estos documentos y aportarlos en las oportunidades probatorias.

Los documentos cuya exhibición de solicita si están en poder de Promix

24. Promix pretende que VSC exhiba los documentos solicitados en los numerales c, d, e, f, g, h, i, k del acápite de pruebas de la demanda.
25. Estos documentos se encuentran en poder del demandante y otros incluso ya hacen parte del expediente:
- (i) Si Promix adelantaba labores comerciales para VSC, la prueba de dichas labores las debe tener Promix y no VSC (**numeral c.** de la petición de exhibición de documentos).
 - (ii) Si Promix rendía informes, como lo alega en la demanda, en dichos informes debió incluir los contratos que solicita que exhiba VSC, en el **numeral c.** del acápite de exhibición de documentos de su demanda.
 - (iii) Si Promix realizaba, como lo dice en la demanda, todas las gestiones sanitarias de VSC en el país, debe contar con los documentos que así lo soporten y que solicita mediante el **numeral d.** del acápite de exhibición de documentos de su demanda.
 - (iv) Promix debe contar con las comunicaciones y correos electrónicos que dan fe de una supuesta ejecución contractual, de la cual el supuestamente fue parte, y que solicita en el **numeral e.** de su acápite de exhibición de documentos de la demanda.
 - (v) No es coherente que Promix solicite que se ordene la exhibición de un poder, en el cuál él es apoderado, tal como lo hace en el **numeral g.** del acápite de exhibición de documentos de su demanda.
 - (vi) Tampoco es coherente que VSC deba enviar los comprobantes de pago, que Promix dice haber recibido

de Santa Carolina, tal como lo solicita en el **numeral h.** del acápite de exhibición de documentos de su demanda.

- (vii) Es inútil la solicitud de exhibición de documentos del **numeral i.** del acápite de pruebas, por cuanto este documento ya se aportó con la demanda.

En los anexos de la demanda se aportó este documento en el archivo identificado como: "05. *Certificación emitida por SANTA CAROLINA el 15 de septiembre de 2004*".

Por lo tanto, no es cierta la aseveración del apoderado de Promix en su recurso.

- (viii) Por último, no puede Promix exigir que se aporte un listado de precios que, como él mismo afirma, supuestamente le fue remitido por Santa Carolina, tal como lo solicita en el **numeral k.** del acápite de exhibición de documentos de su demanda.

26.El artículo 84 del C.G.P. establece que a la demanda deberá acompañarse:

(...)
Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

27.Igualmente, los artículos 164 y 173 C.G.P. establecen las oportunidades y las cargas procesales de las partes en materia probatoria:

Artículo 164: "(...) *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.*

Artículo 173: "(...) *Para que sean apreciadas por el juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e*

incorporarse al proceso dentro de lo términos y oportunidades señaladas para ello en este código.”

28. Así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos mencionados, el demandante debió aportar al proceso los documentos que al momento de presentar la demanda se encontraban en su poder o justificar las razones por las cuales no podía aportarlos.
29. Es contrario a la buena fe, a la lealtad procesal y además un incumplimiento a las normas arriba mencionadas, trasladar a VSC las cargas procesales en materia probatoria que Promix debió cumplir.
30. Lo anterior, más aún cuando el demandante tuvo el tiempo suficiente para recaudar el material probatorio que se solicita a través de exhibición de documentos y que, se reitera, se encuentra en su poder.
31. El demandante ha tenido desde el 2016, fecha en la que supuestamente surgió esta controversia, para levantar la información necesaria que soportare documentalmente los hechos en que se basa su demanda.
32. Por lo tanto, el juez no puede permitir que la parte demandante se releve de sus cargas e imponer a VSC la obligación de recaudar documentos de hace más de 6 años, cuando estos se encuentran en su poder.

Los documentos cuya exhibición de se pretende sí desbordan el objeto del proceso

33. El artículo 268 C. G. P. establece que la diligencia de exhibición de documentos *“se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso”*.
34. En el numeral b. de la solicitud de inspección judicial con exhibición de documentos de la demanda, se solicitó la

exhibición de "*Todas las actas de Junta Directiva de Santa Carolina, hasta la fecha de la demanda*".

35. Lo anterior, sin limitarla a aquellas actas que tengan relación necesaria con el objeto de este proceso.
36. La exhibición de tales documentos obligaría a Santa Carolina a presentar información confidencial, que no tiene relación con este litigio.
37. La exhibición de documentos no puede ser utilizada como un mecanismo para forzar la revelación de secretos, legalmente protegidos de VSC ajenos a este litigio.
38. Tampoco se debe utilizar este mecanismo como un instrumento del azar, pues el artículo 266 C.G.P. es claro en exigir que quien pretenda la exhibición de un documento debe:

"afirmar que el documento o la cosa se encuentran en el poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con los hechos"

39. Lo anterior quiere decir que el solicitante de la prueba debe tener conocimiento de la existencia del documento y su contenido, pues de lo contrario no habría forma de demostrar que dicho documento se encuentra en poder de la contraparte, ni su relación con los hechos objeto del litigio.
40. En el caso que nos ocupa, el demandante pretende la exhibición de documentos que, supone, existen.
41. Supone Promix que los únicos asuntos que se ventilan en la Junta Directiva de Santa Carolina no tienen otro objeto sino la revisión de asuntos relacionados con el demandante.
42. Así mismo, supone Promix que la forma de probar un supuesto incumplimiento es a través de documentos en poder de VSC, como si Promix jamás hubiese tenido comunicación o relación con ella.

- 43.El incumplimiento de un contrato es un hecho público y ostensible y por lo tanto de nada sirven las discusiones internas no exteriorizadas.
- 44.Por lo tanto, si eso es lo que Promix pretende probar, las actas de Junta Directiva de Santa Carolina no son la prueba pertinente.

Solicitud

Solicito al Magistrado Ponente del Tribunal Superior de Bogotá que confirme el auto de 24 de enero de 2023 del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá y, en consecuencia, mantenga la decisión de revocar el decreto de la prueba de exhibición de documentos solicitada por Promix.

Subsidiariamente solicito que el Tribunal Superior de Bogotá ordene limitar la exhibición de documentos de conformidad con el artículo 268 del C.G.P., a los necesarios y que guarden relación con el objeto del presente proceso.

Atentamente,

Ángela Ma. Serrano M.

Ángela María Serrano Muñoz
C.C. No. 1.010.236.793
T.P. No. 325.913 del C. S. de la J.



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

2021- 565 Traslado del recurso de apelación contra el auto de 24 de enero

Enviado por

Ángela María Serrano Muñoz

Fecha de envío

2023-02-06 a las 16:43:58

Fecha de lectura

2023-02-06 a las 19:23:54

Demandante: Productos Mixtos Promix Colombia S.A.S. en reorganización

Demandado: Viña Santa Carolina S.A.

Asunto: Traslado del recurso de apelación contra el auto de 24 de enero de 2023.

Como apoderada de Viña Santa Carolina S.A. ("VSC" o "Santa Carolina") en el proceso de la referencia iniciado por Productos Mixtos Promix Colombia S.A.S. en reorganización ("Promix"), descorro traslado del recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra del auto de 24 de enero de 2023, en los términos del memorial adjunto.

Atentamente,

Ángela María Serrano Muñoz

C.C. No. 1.010.236.793

T.P. No. 325.913 del C. S. de la J.

Documentos Adjuntos

 **Memorial_Descorre_traslado_.pdf**



2021- 565 Traslado del recurso de apelación contra el auto de 24 de enero

Ángela María Serrano Muñoz <correoseguro@e-entrega.co>

Lun 6/02/2023 4:44 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Ángela María Serrano Muñoz**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por Ángela María Serrano Muñoz](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.